



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	760013105018 20200049001
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES CASTRO RINCÓN
DEMANDADO	AFP PORVENIR S.A – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
ASUNTO	Apelación Sentencia
TEMA	Pensión de invalidez
DECISIÓN	Confirma y modifica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

En Cali, a los siete (07) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, resuelve el recurso de apelación que interpuso la demandada **PORVENIR S.A** contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali el 28 de julio de 2021, en el proceso que instauró **CARLOS ANDRÉS CASTRO RINCÓN** en su contra.

I. ANTECEDENTES



Carlos Andrés Castro Rincón solicitó que se declarara la nulidad del Dictamen n° 94275988-21982 del 17 de octubre de 2019 emitido por la Sala Tercera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y, en consecuencia, que se condenara a la demandada AFP PORVENIR al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 23 de mayo de 2018, fecha de estructuración de la invalidez conforme a la prueba pericial allegada, intereses de mora y lo probado ultra y extra petita. Asimismo, requirió el pago de costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones narró, que nació el 21 de octubre de 1981, que se afilió al RAIS administrado por la AFP PORVENIR S.A desde el 01 de abril de 2011, efectuando aportes hasta el 31 de octubre de 2017 cotizando un total de 321 semanas, señaló además que le fueron diagnosticadas como patologías: *(i) glaucoma de ojo derecho, (ii) ceguera ojo derecho, (iii) Glaucoma ojo izquierdo, (iv) baja visión ojo izquierdo, (v) cefalea/ migraña, (vi) síndrome del manguito rotador, (vii) Trastorno mixto de ansiedad y depresión moderado (viii) trastorno de adaptación (ix) hemorroides (x) astigmatismo, hipermetropía- ojo seco Sjögren.*

Sostuvo que fue valorado por parte de Seguros de Vida Alfa, quienes establecieron una pérdida de capacidad laboral del 40,88 % y una fecha de estructuración del 02 de mayo de 2018, de origen común; advirtió que presentó inconformidad solicitando se incluyeran todas las patologías y el reajuste de su rol laboral y ocupacional, por lo que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle de Cauca resolvió el recurso mediante dictamen n° 94275988-7002 del 12/12/2018, le asignó una PCL de 41,57% de origen común y manteniendo la fecha de estructuración.



Mencionó además que la Sala tercera de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por medio de dictamen n° 94275988-21982 del 17/10/2019 confirmó en su integridad el dictamen emitido por la Junta Regional y que le solicitó a la AFP Porvenir el reconocimiento y pago de pensión de invalidez en atención a las patologías que no fueron tenidas en cuenta al momento de determinar la PCL.

Que el 25 de junio de 2020 le solicitó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, una nueva calificación con fines judiciales previa notificación de las demandadas, y le fue determinada una PCL del 50,08% de origen común y con fecha de estructuración del 23 de mayo de 2018. Señaló que la AFP PORVENIR no emitió pronunciamiento respecto a la solicitud de reconocimiento prestacional que hiciera conforme el último dictamen emitido.

Por lo anterior, considera que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de pensión de invalidez desde el 23 de mayo de 2018, lo probado ultra y extra petita y costas y agencias en derecho. (PDF N°. 01, Cuaderno juzgado).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ- JNCI- se opuso a las pretensiones ventiladas en su contra. En lo relativo a los hechos, aceptó los correspondientes a la fecha de nacimiento y edad del accionante, los dictámenes emitidos por Seguros de Vida Alfa, la Junta Regional y la JNCI, los recursos presentados.



Negó lo correspondiente a omisiones de patologías, pues no son calificadores directos, por lo que no les está dado incluir diagnósticos no evaluados en primera oportunidad por las entidades competentes.

En su defensa, propuso excepciones de mérito que denominó: “legalidad de la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. competencia como calificador de segunda instancia, la variación en la condición clínica del paciente con posterioridad al dictamen de la Junta Nacional exime de responsabilidad a la entidad, improcedencia del petitum: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen - carga de la prueba a cargo del contradictor, improcedencia de las pretensiones respecto a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez: competencia del juez laboral, buena fe de la parte demandada y la genérica” (PDF N°. 04, cuaderno juzgado).

La AFP Porvenir se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó los correspondientes a la edad, afiliación del demandante al RAIS, calificación efectuada por el grupo interdisciplinario de Seguros de vida Alfa, la Junta Regional y JNCI que establecieron una PCL inferior al 50%, la negativa al reconocimiento de pensión de invalidez; indicó que no es posible incluir patologías que ocurrieron con posterioridad a la revisión o calificación efectuada, que no le fue notificado en el término de ejecutoria el dictamen de pérdida de capacidad laboral que fue emitido por la Junta Regional de calificación de Invalidez, por lo que no fue posible interponer los recursos del caso, y que no le constaban los demás hechos incluidos en el libelo introductorio.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito las de *«Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, afectación a la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, buena fe, prescripción, compensación, innominada o genérica»* (PDF N°. 08, cuaderno juzgado).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 28 de julio de 2021, resolvió (PDF 19, Cuaderno Primera Instancia):

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por PORVENIR S.A respecto de los intereses moratorios y NO PROBADAS las demás excepciones, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el Dictamen No. 94275988-21982 del 17 de octubre de 2019 proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en relación con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de la pérdida de la misma, para en su lugar, DECLARAR que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral corresponde al 50.08% y la fecha de estructuración lo fue el 23 de mayo de 2018.

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR S.A a reconocer y pagar al señor CARLOS ANDRÉS CASTRO RINCÓN, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la pensión de invalidez a partir del 23 de mayo de 2018, en cuantía equivalente al SMLMV con sus respectivos reajustes de ley, en razón a 13 mesadas, indicando que la mesada pensional para el año 2021 corresponde al SMLMV, esto es, \$908.526.

QUINTO: CONDENAR a PORVENIR S.A a pagar al señor CARLOS ANDRÉS CASTRO RINCÓN, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de \$34.086.370, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 23 de mayo de 2018 y el 30 de junio de 2021. La anterior suma, incluido el retroactivo que se llegare a causar, deberá ser indexado hasta el momento de su pago.

SEXTO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A para que del retroactivo a pagar realice los descuentos para las cotizaciones en salud sobre las mesadas ordinarias causadas y las que en el futuro se originen.

SÉPTIMO: ABSOLVER a PORVENIR S.A de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor CARLOS ANDRÉS CASTRO RINCÓN, particularmente, los intereses moratorios.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Porvenir S.A y en favor del demandante, las cuales se liquidarán en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Se señalan como agencias en derecho el equivalente al 7% de los valores objeto de condena, respecto de los cuales PORVENIR S.A concurrirá en un 6.5% y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el restante 0.5%.



Para respaldar tal determinación, la *a quo* en audiencia del 04 de junio de 2021, advirtió que el problema jurídico¹ consistía en determinar si había lugar a dejar sin efectos **parciales** el dictamen proferido por la JNCI, en relación con la fecha de estructuración y porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del actor, y en consecuencia, si procedía la condena al pago de la pensión de invalidez de origen común en favor del demandante y a cargo de la llamada a juicio Porvenir S.A, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios, la indexación, las costas y agencias en derecho.

Para el efecto, indicó la *A quo* respecto de la valoración de la prueba y los supuestos fácticos, que las partes aceptaron los hechos relativos a la edad del demandante, la afiliación a la AFP Porvenir que data del 29 de abril de 2001; Que Seguros de Vida Alfa S.A al calificar al actor le asignó una PCL del 40,08% de origen común y estructurada el 02 de mayo de 2018, que el afiliado presentó inconformidad respecto de la pericia emitida por la aseguradora, por lo que conoció la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca que modificó el porcentaje de PCL del actor señalando una PCL del 41,57%, que la JNCI, confirmó la experticia emitida por la Junta Regional, la solicitud de la prestación el 17 de febrero de 2020, sin que la accionada AFP PORVENIR diera respuesta, que la Junta Regional de calificación de Invalidez de Risaralda por medio de dictamen del 20 de agosto de 2020 le otorgó al actor una PCL del 50,08% de origen común estructurada el 23 de mayo de 2018.

Que al estudiar el problema planteado, frente a los dictámenes atacados, encontró acreditado, que el demandante atacó el porcentaje y la fecha de estructuración

¹ A partir del minuto 12:20



de la invalidez, en vista de otros diagnósticos que no fueron tenidos en cuenta por las entidades calificadoras, indicó que para las primeras calificaciones se tuvieron en cuenta las historias clínicas de los años 2018 y 2019, no obstante encontró que el dictamen emitido en su momento por la JNCI no contenía la totalidad de las patologías que le fueron diagnosticadas al demandante, por lo que no podía hablarse de una calificación integral a la luz de las normas que gobiernan los proceso, así, también, señala la Juez que la Junta Nacional, a pesar de solicitar la contradicción de la pericia aportada, no compareció a la audiencia a efectos de ejercer la contradicción del dictamen emitido, por lo que dicha conducta procesal hace presumir la certeza de los hechos alegados por el demandante.

Sostuvo la *A quo* que el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, tuvo en cuenta el historial médico de cada una de las especialidades desde el año 2017, por lo que hace una valoración integral, y le resta credibilidad al Dictamen de PCL emitido por la Junta Nacional, por tres razones, (i) la omisión respecto de patologías como la migraña y su incidencia en la calificación a pesar de que se encontraba diagnosticada antes de la elaboración de los dictámenes iniciales, (ii) el porcentaje valor asignado por la deficiencia del campo visual fue menor a la que correspondía (iii) no se valoró correctamente el rol laboral y la autosuficiencia económica, en vista de que las patologías le restaron la posibilidad al actor de ingresar al mercado laboral.

Indicó que el actor fue valorado en vigencia del Decreto 1507 de 2014 que corresponde al Manual Único de Calificación de Invalidez – MUCI, señaló que los dictámenes emanados por las Juntas de Calificación de invalidez no



cuentan con tarifa legal, por lo que, los mismos pueden ser controvertidos en el escenario judicial, para lo cual pueden ser usados todos los medios de prueba que el ordenamiento pone a disposición de los actores, como en el caso, prueba científica aportada en la debida oportunidad.

Por lo anterior, señaló la Juez de primera instancia que el demandante cumple con el requisito de la densidad de semanas requeridas para efectos de reconocimiento de la prestación, en lo relativo a la pérdida de capacidad laboral, la Juez le otorgó mayor eficacia probatoria al Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Señaló que el demandante demostró de conformidad con el historial laboral aportado, que acreditó 321,43 semanas de las cuales 108,28 semanas fueron cotizadas entre el 23-05-2015 al 23-05-2018 previas a la estructuración de invalidez, número que no fue objeto de cuestionamiento por las partes, por lo que cumple con el requisito de la densidad de semanas, asimismo que cumple con el porcentaje de PCL para acceder a la prestación conforme a la pericia que fuera aportada por la parte demandante y que fuera elaborada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda equivalente al 50,08%, por lo que ordenó el reconocimiento de la prestación, desde la fecha de estructuración de la enfermedad por cuantía de 1SMLMV para un total de 13 mesadas al año.

Respecto del monto de la prestación, la *A quo* al efectuar los cálculos señaló, que al tasar la prestación correspondía a una suma inferior al mínimo por lo que debió ser ajustada.



Citó para tales efectos los artículos 21, 39, 40, 42 de la Ley 100 de 1993, el artículo 12 del decreto 1562 de 2012, artículo 4 del decreto 1352 de 2012.

En cuanto a los intereses de mora señaló, que los mismos no proceden en el caso concreto: i). teniendo en cuenta que no hay una fecha clara en la que se haya efectuado la reclamación, ii). Las excepciones señaladas por la Corte Suprema de Justicia respecto de la procedencia de los intereses moratorios en eventos en que las posturas partan de interpretaciones irrestrictas de la ley o jurisprudencia, y en el caso concreto, la AFP PORVENIR no tenía conocimiento de invalidez.

Además, declaró no probada la excepción de prescripción toda vez que la demanda se presentó de forma oportuna.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada AFP PORVENIR apeló la sentencia y solicitó su revocatoria¹. Para sustentar sus reparos, indicó que el demandante no cumple con el requisito de porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral conforme a los dictámenes que fueron emitidos por el grupo interdisciplinario de Seguros de Vida Alfa S.A, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la JNCI, los cuales se ajustaron al MUCI y a la Historia Clínica, en los cuales se dio un porcentaje de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%.

Sostuvo además, que el Dictamen de PCL emitido el 20 de agosto de 2020 proferido por la Junta Regional de

¹ A partir del minuto 01:06:21



Calificación de Invalidez de Risaralda, no fue conocido en la oportunidad debida a efectos de presentar los recursos de ley, vulnerando los derechos al debido proceso y contradicción de la AFP, y finalmente, que la *A quo* desconoció el nivel jerárquico de los entes calificadores, siendo la Junta Nacional el superior jerárquico de la Junta Regional, por lo anterior estima que no se puede restar validez a las valoraciones efectuadas al demandante.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 15 de febrero de 2023, se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Por remisión del presente expediente por parte del despacho 11 de la sala laboral del TSC a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”*, corresponderá a esta sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

En el término concedido a las partes para tal efecto, estas allegaron los alegatos respectivos.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en virtud del principio de consonancia, a este Tribunal le corresponde dilucidar (i) si la *A quo* erró al restar eficacia probatoria al Dictamen n°



94275988-21982 del 17/10/2019 emitido por la JNCI y otorgarle mayor credibilidad al Dictamen n°. 94275988-762 del 20/08/2020 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y si los mismos son vinculantes o no (ii) Si a la AFP PORVENIR, se le vulneró el debido proceso y contradicción al no notificar en el término de ejecutoria, el Dictamen No. 94275988-762 del 20/08/2020 y (iii) Si el demandante cumple con el requisito de pérdida de capacidad laboral para acceder al reconocimiento y pago de pensión de invalidez.

No se discute en esta instancia que el demandante nació el 21 de octubre de 1981, que el actor se afilió al RAIS administrado por PORVENIR S.A desde el 16 de abril de 2011, acumulando un total de 321 semanas al 27 de enero de 2021 y que fue valorado las siguientes oportunidades:

Calificación	Entidad	N° Dictamen	Diagnósticos	Origen	% PCL	F.E
Primera oportunidad	Seguros de vida Alfa S.A	N° 3296655 del 11/08/2018	Ceguera de un ojo Derecho, Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión;	Común	40,88%	02/05/2018
Primera Instancia	Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca	N° 94275988-7002 del 12/12/2018	Ceguera de un ojo Derecho, Glaucoma secundario a otros trastornos del ojo Derecho y Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión	Común	41,57%	02/05/2018
Segunda instancia	Junta Nacional de Calificación de Invalidez	N° 94275988-21982 del 17/10/2019	Ceguera de un ojo Derecho, Glaucoma secundario a otros trastornos del ojo Derecho y Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión	Común	41,57%	02/05/2018
Solicitud adicional	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda	No. 94275988-762 del 20/08/2020	Ceguera de un ojo, - Glaucoma, no especificado, 4-Migraña, no especificada y -Trastorno mixto de ansiedad y depresión	Común	50,08%	23/05/2018

i. Procedimiento para la Calificación de la Invalidez

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 52 de la Ley 962 de 2005, 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de



2012, establece un procedimiento en el sistema de seguridad social para la calificación del origen y la determinación de la condición de invalidez.

Para lo anterior, ha de acudirse a los elementos técnicos y científicos definidos en el Manual Único de Calificación de Invalidez -MUCI - vigente al momento de la evaluación y está compuesto por las etapas de: (i) calificación en primera oportunidad y (ii) calificaciones de instancia.

Lo relativo a los requisitos de las calificaciones y la organización de las juntas de calificación se reglamentó en el Decreto 2463 de 2001 -20 de noviembre 2001-, que fue derogado por el Decreto 1352 de 26 de junio de 2013, última disposición que está compilada en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015.

A la luz del Decreto 1352 de 2013 adicional a la calificación inicial de la pérdida de la capacidad laboral, existen otras solicitudes de calificación que también pueden adelantarse conforme los artículos 55 y 52: (a) *«la revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la calificación de la invalidez»* y la *«calificación integral de la invalidez»*.

Por lo que, la calificación en primera oportunidad y en instancia, pueden ser denominadas: (i) calificación inicial de pérdida de la capacidad laboral; (ii) revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la invalidez, y (iii) calificación integral de la invalidez según su objeto de análisis.

Ahora bien, respecto de la calificación integral, indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al recoger los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que los entes



calificadores deben tener en cuenta todas las secuelas, incluyendo las anteriores, aun cuando las mismas sean de diferente origen, bajo el concepto de calificación integral.

En consecuencia, a efectos de la calificación integral, resulta viable que, ante la evolución de las patologías, la aparición de nuevos diagnósticos de un mismo o diferente origen, pueda no solo determinarse en forma inicial un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, sino también revisarse en el sistema de seguridad social o por vía judicial una calificación que ya está en firme o realizarse una *calificación integral* que incluya factores comunes y laborales (CSL SL 3008-2022, SL 2349-2021).

De la revisión de la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y los dictámenes emitidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

A la luz de las normas en comento, resulta viable que los entes calificadores emitan pericias en sede administrativa o judicial, por lo que es posible que se haga revisión de las calificaciones e incluso se lleguen a contrastar calificaciones emitidas por Juntas regionales y la Junta Nacional de la Calificación de Invalidez que tienen firmeza a efectos de realizar una calificación integral incluyendo factores comunes y laborales, para lo cual, se surten los trámites contemplados en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, es decir, suponen que nuevamente exista una calificación en primera oportunidad y que ante el inconformismo de alguno de los interesados, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1352 de 2013 se activen nuevamente las calificaciones de instancia ante las juntas de calificación.



En lo atinente, a la competencia técnica que debe tener la entidad que realiza la experticia en calidad de perito en el proceso judicial, como lo indican los artículos 4, 5, 6 y 7 y el Decreto 1352 de 2013, se determina por: (i) la naturaleza colegiada e interdisciplinaria del calificador; (ii) la idoneidad en lo relativo al conocimiento del MUCI y la experiencia mínima acreditada por quienes componen el grupo interdisciplinar, y (iii) su independencia, que exige que no tengan vínculos con las entidades de seguridad social o de vigilancia y control.

Por lo anterior, en sede judicial, no resulta posible establecer una jerarquía respecto de las Juntas de Calificación, pues según la norma procesal los dictámenes no son prueba tarifada o solemne, por lo que pueden controvertirse antes los jueces del trabajo, bajo los principios de libre formación del convencimiento que implica una precisión crítica y conjunta de la prueba, conforme los artículos 60 y 61 del CPTSS.

Así las cosas, el Juez laboral no está atado a las consideraciones que hagan las Juntas Regionales o la Junta Nacional para resolver las controversias suscitadas con ocasión a la determinación de la invalidez, por lo que les está dado a otorgar un mayor valor probatorio a los elementos de juicios que tiene a su disposición. (CSJ SL 3008-2022, SL 5601-2019, SL4346-2020)

CASO CONCRETO

Frente al cuestionamiento que hace la recurrente frente a la jerarquía de las pericias practicadas en el proceso, estima la Sala que, a la luz de la norma y el recuento legal y



jurisprudencial realizado, el mismo no está llamado a prosperar, lo anterior, si se tiene en cuenta que la Juez de instancia, al momento de la práctica y valoración de la prueba estableció que:

Respecto de la contradicción del dictamen emitido por la Junta Regional de calificación de Invalidez de Risaralda, compareció a la audiencia de trámite, el médico Federico Antonio Gómez Gallego como integrante del grupo calificador y perito.

La *A quo* verificó la idoneidad del perito y la veracidad de la información. El perito, quien es médico y cirujano graduado de la Universidad del Bosque desde 1993, además de especialista en salud ocupacional y seguridad social desde 2000 con título otorgado por la Universidad del Rosario, presentó varias certificaciones para la calificación del daño a nivel internacional en 2020. Indicó que ha ejercido la medicina durante aproximadamente 28 años, con más de 20 años de experiencia en el campo de la salud ocupacional.

En lo relativo a la pericia que fuera emitida para el señor Carlos Andrés Castro Rincón en la Junta de calificación de Invalidez de Risaralda, señaló que el método usado para la calificación de la PCL se hizo conforme al decreto 1507 de 2014, correspondiente al manual de calificación vigente, usando historia Clínica aportada por el demandante y la valoración fue efectuada por video llamada, dado que para la fecha de calificación se dieron las restricciones con ocasión del COVID y las directrices del Gobierno Nacional.

El perito señaló que al momento de elaboración de la pericia se tuvieron en cuenta las patologías de



(i)Ceguera de un ojo (ii) Glaucoma, no especificado Ojo izquierdo
(iii) Migraña no especificada y (iv) Trastorno mixto de ansiedad y depresión.

En cuanto al rol ocupacional y laboral, el médico señaló que, en el caso del demandante, según su historial laboral, se dedicó principalmente a trabajar en servicios de vigilancia. Sin embargo, debido a su ceguera, se le dificultó llevar a cabo sus actividades laborales de manera normal. En lo que respecta a su autosuficiencia, el demandante se encuentra en la categoría de económicamente débil, ya que sus ingresos laborales se han reducido significativamente al no poder mantenerse económicamente a través de su trabajo habitual.

Comparte la Sala la valoración efectuada por la A quo, en el sentido, de restar eficacia probatoria al Dictamen de la Junta Nacional N° 94275988-21982 del 17/10/2019 y en su lugar reconocer la prestación a la luz del Dictamen No. 94275988-762 del 20/08/2020 emitido por la Junta Regional de la Calificación de Invalidez de Risaralda, pues en efecto, la migraña y su incidencia en la calificación, a pesar de que se encontraba diagnosticada según historia clínica del actor desde el 2018, es decir, antes de la elaboración de los dictámenes iniciales, y no se valoró correctamente el rol laboral y la autosuficiencia económica, en vista de que las patologías le restaron la posibilidad al actor de ingresar al mercado laboral por sus actividades habituales.

En lo que atañe a la vulneración del debido proceso a la AFP PORVENIR S.A, estima la sala que no se vulneró el derecho al debido proceso por varias razones, (i)como se ha sostenido en líneas que anteceden en sede judicial se pueden discutir y desatar controversias respecto de dictámenes en firme, (ii) la AFP PORVENIR en el curso del proceso conoció



la prueba aportada y en tanto, pudo usar los mecanismos dispuestos en la ley procesal para ejercer la contradicción y (iii). en el curso del proceso se dio traslado de la prueba, e incluso, en audiencia de trámite y juzgamiento la Juez de instancia le permitió interrogar al perito convocado, siendo diáfano que, a la AFP recurrente se le garantizó el debido proceso y la contradicción respecto del Dictamen No. 94275988-762 del 20/08/2020 emitido por la Junta Regional de la Calificación de Invalidez de Risaralda.

Con lo anterior, el demandante cumple con el requisito de la pérdida de capacidad laboral, siendo de 50,08% estructurada el 23/05/2018.

Por tanto, los argumentos planteados en el recurso de apelación no logran quebrantar la decisión recurrida por lo que esta sala confirmará en su totalidad la decisión de instancia, actualizando el valor del retroactivo a la fecha de este pronunciamiento.

Actualización de retroactivo reconocido:

DESDE	HASTA	MESADAS	VALOR	TOTAL
23/05/2018	31/05/2018	PROPORCION	234373	\$ 234.373,00
1/06/2018	31/12/2018	13	\$ 781.242	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	13	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2020	13	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/12/2020	13	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000
1/01/2023	31/08/2023	8	\$ 1.160.000	\$ 9.280.000
TOTAL			\$	66.658.304

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,



administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia apelada en el sentido de reconocer la suma de **\$66.658.304**, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 23 de mayo de 2018 y el 31 de agosto de 2023.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo del apelante AFP PORVENIR S.A. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un salario mínimo equivalente a un millón ciento sesenta mil pesos (\$ 1.160.000) a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Magistrado